

## **INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE SOLELEC IBERICA, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente: INF/DE/209/22**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora SOLELEC IBERICA, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 Denuncias por impagos de peajes de SOLELEC IBERICA, S.L. y expediente sancionador**

El 12 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador ([SNC/DE/016/21](https://www.cnmc.es/expedientes/sncde01621)<sup>1</sup>) a la sociedad SOLELEC IBERICA, S.L. (SOLELEC) por presunto incumplimiento de la falta de abono de los peajes de acceso a la red de distribución.

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde01621>

Para su incoación, la CNMC tuvo en cuenta el escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de fecha 22 de febrero de 2021 poniendo en su conocimiento la situación de impago de peajes de acceso facturados por esa distribuidora a la comercializadora SOLELEC. En dicho escrito se informó que la cantidad adeudada total a esta distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso ascendía a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, siendo la deuda vencida de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Adicionalmente a lo anterior:

- El 5 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de denuncia de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el que manifiesta que la sociedad SOLELEC ha incumplido su obligación legal de pago de los peajes de acceso. La cantidad adeudada y vencida a fecha del escrito ascendería a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- El 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de denuncia de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por impago de los peajes de acceso. En este caso, la cantidad adeudada y vencida ascendería a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- Mediante comunicación de 10 de diciembre de 2021, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** informó a esta Comisión acerca del escrito de denuncia remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que comunicaba la presunta situación de impago de SOLELEC, tanto en facturas de peajes de acceso como de liquidaciones de energía en el mercado. La deuda total vencida e impagada en concepto de peajes de SOLELEC, a día 1 de diciembre de 2021, ascendería a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- El 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro otro escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a través del cual vuelve a denunciar el impago de peajes de SOLELEC. La cantidad adeudada y vencida asciende, en esta ocasión, a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Tras los pertinentes trámites, el 29 de septiembre de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria, resolvió:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

Por otro lado, el 14 de julio de 2022 se registró un nuevo escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en la que se daba traslado de las solicitudes remitidas al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, actualizando la deuda que SOLELEC mantenía a esa fecha con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Finalmente, el 31 de octubre de 2022 se recibió una comunicación de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en la que se informaba de que la deuda que mantenía SOLELEC con su comercializadora **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, a 23 de octubre, era de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

### ***1.2 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías***

Actualmente se encuentra en tramitación un segundo procedimiento sancionador ([SNC/DE/077/22<sup>2</sup>](https://www.cnmc.es/expedientes/sncde07722)) incoado el 23 de mayo de 2022 a SOLELEC como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico (OS), según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, (sustituida inicialmente por Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la CNMC y posteriormente por las Resoluciones de 16 de diciembre de 2021 y 15 de septiembre de 2022, de la CNMC).

Para su incoación la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia del OS, de fecha 11 de marzo de 2022, respecto del incumplimiento por parte de SOLELEC de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador. En dicho escrito se informó que se requirió un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con fecha límite 18 de febrero de 2022.

Adicionalmente, también se consideró el preceptivo informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de marzo de 2022 emitido por el OS de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el cual mostraba el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente a SOLELEC conforme a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/sncde07722>

- Déficit de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de garantías básica y de operación adicional.
- Déficit de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** por la revisión de la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas.

Con fecha 16 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad comercializadora SOLELEC en el que, respecto de los hechos reseñados, señala que la falta de garantías existente tiene carácter transitorio y que afecta a todas las comercializadoras.

El 14 de octubre de 2022 se incorporó al procedimiento mediante diligencia el último informe mensual disponible de los servicios de ajuste del sistema emitido por el OS y correspondiente al mes de agosto de 2022, resultando un estado de insuficiencia de garantías actualizado de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, cuyo desglose es el siguiente:

- Déficit de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de garantías básica y de operación adicional.
- Déficit de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** por la revisión de la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas.

Además, a finales del mes de agosto de 2022, las garantías que SOLELEC tiene depositadas son de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Con fecha 21 de octubre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, acordó proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

Este procedimiento sancionador continua actualmente en tramitación, habiéndose dado trámite de audiencia a la empresa, sin que a la fecha se tenga constancia de presentación de escrito de alegaciones.

### **1.3 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de SOLELEC IBERICA, S.L.**

Con fecha 24 de octubre de 2022, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de SOLELEC a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan escritos de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (por impagos de peajes) y del OS (por incumplimiento de prestación de garantías e impago de liquidaciones), así como un informe mensual de los servicios de ajuste del sistema, también del OS (por incumplimiento de la compra de la energía necesaria para sus consumidores) como motivos para iniciar un proceso de inhabilitación.

A la vista de lo anterior, y según expresa el citado acuerdo, *«En el presente caso, y de la documentación recibida, parece deducirse claramente el incumplimiento por parte de SOLELEC IBERICA, S.L. de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la actividad de comercialización de pago de los peajes de acceso a la red a las empresas distribuidoras, de la adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones, así como el cumplimiento de la obligación de prestación de garantías.»*

## 2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de SOLELEC y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa SOLELEC incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles, en el artículo 73.3 bis relativo a la compra de energía necesaria para sus consumidores y en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

*“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por SOLELEC IBERICA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*

*b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de SOLELEC IBERICA, S.L.*

*c) Suspender el derecho de SOLELEC IBERICA, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*

*d) Suspender el derecho de SOLELEC IBERICA, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*

*e) Eliminar las ofertas de SOLELEC IBERICA, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de SOLELEC se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con SOLELEC, y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de orden establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el BOE, “a fin de que puedan tener conocimiento los

*posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre”.*

### **3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS**

#### **3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica**

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.*

El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación menciona el incumplimiento de la obligación de pago de peajes a las distribuidoras **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. A este respecto, como se indicó en los antecedentes, el 29 de septiembre de 2022 la Sala de supervisión regulatoria de la CNMC resolvió sancionar a SOLELEC al declararla responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, imponiéndole una sanción consistente en el pago de una multa de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y la obligación de restituir el importe impagado a las distribuidoras.

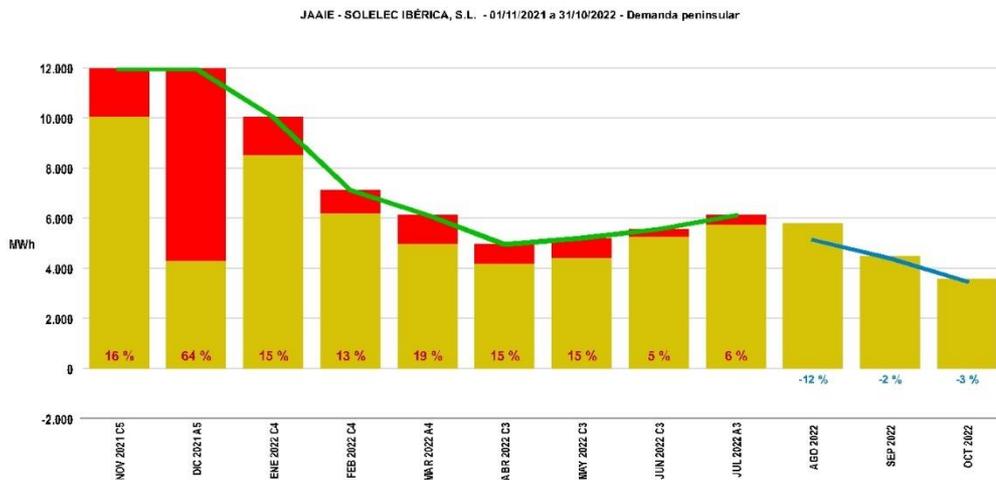
Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe, SOLELEC habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

#### **3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.**

Hasta finales de septiembre de 2021, SOLELEC venía efectuando sus adquisiciones de energía de manera bastante ajustada al consumo de sus clientes elevados a barras de central. Sin embargo, desde noviembre de 2021 se han observado compras de energía eléctrica inferiores al 90% del consumo medido. Así y para el consumo de sus clientes en el territorio peninsular, las

compras de energía eléctrica han sido del 74% en noviembre, del 36% en diciembre y desde enero a mayo de 2022 con valores que oscilan entre un 87 y un 81%. Para el consumo de sus clientes en el territorio no peninsular, las compras de energía eléctrica han sido de media un 63% del consumo real de sus clientes.

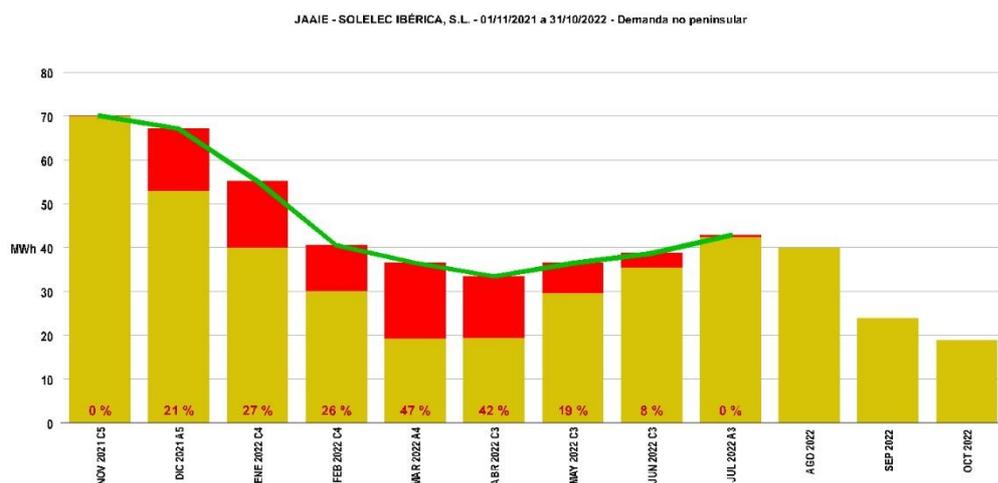
### Evolución de las compras en el mercado peninsular de SOLELEC IBERICA SL



Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes. No se dispone de medidas a partir de agosto de 2022. La raya azul es la estimación del consumo de los clientes sobre la base del consumo del mismo mes del año anterior.

Fuente: REE

### Evolución de las compras en el mercado no peninsular de SOLELEC IBERICA SL



Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes. No se dispone de medidas a partir de agosto de 2022. No se dispone de medidas a partir de agosto de 2022. La raya azul es la estimación del consumo de los clientes de la empresa sobre la base del consumo del mismo mes del año anterior.

Fuente: REE

A este respecto hay que señalar que, con fecha 17 de mayo de 2022 se registró en la CNMC escrito del OS de fecha 9 de mayo de 2022 acerca de un incumplimiento de SOLELEC de la obligación de pago por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de la liquidación del OS, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013.

Desde este primer impago de las liquidaciones del OS, SOLELEC ha impagado varias liquidaciones adicionales por un importe total que asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**<sup>3</sup>, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta por los **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de garantías que tenía depositadas, ni los pagos fuera de plazo de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y, como consecuencia de ello, el OS ha minorado un total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a sujetos acreedores del sistema eléctrico. Además, desde el mes de mayo de 2022 no tiene garantías depositadas, por lo que los sucesivos impagos de las liquidaciones que el OS le ha venido practicando no han estado cubiertos por garantías y por tanto se ha incrementado la minoración de ingresos a los sujetos acreedores del sistema desde esa fecha.

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS la evolución de los consumidores a los que está suministrando esta comercializadora va en progresivo descenso, con unas pérdidas mensuales de clientes muy significativas. Si bien lo anterior, no justificarían la falta de compras de energía eléctrica entre, al menos noviembre de 2021 a mayo de 2022.

**Evolución de clientes de SOLELEC IBERICA, S.L**  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

### **3.3 Sobre la obligación de prestar garantías**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

---

<sup>3</sup> Según el informe de los servicios de ajuste el OS de septiembre 2022.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

Adicionalmente, a la documentación obrante en el procedimiento sancionador referido, consta a esta Comisión que, según los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema, SOLELEC ha tenido un máximo déficit de garantías de casi **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** en el mes de septiembre de 2022, y que la situación actual de noviembre de 2022 supera los **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes (desde febrero de 2022) y el déficit que ha mantenido SOLELEC al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

**Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de SOLELEC IBERICA, S.L.**

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

Fuente REE

**[FIN CONFIDENCIAL]**

De estos datos, cabe concluir que SOLELEC IBERICA, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

#### **4 CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El 29 de septiembre de 2022, SOLELEC IBERICA, S.L. ha sido declarada responsable del impago de peajes y sancionada con una multa por este motivo. Además, a finales del mes de octubre de 2022 la CNMC ha recibido nuevos escritos de actualización de deudas de impagos de peajes por valor de casi **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

**SEGUNDA.** A partir de noviembre de 2021 y hasta al menos el mes de mayo de 2022, SOLELEC IBERICA, S.L. no ha realizado compras de energía eléctrica suficientes para el suministro a sus clientes.

**TERCERA.** SOLELEC IBERICA, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”). A principios de noviembre de 2022 **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. La inhabilitación de SOLELEC IBERICA, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

**CUARTA.** Desde el 29 de abril de 2022, SOLELEC IBERICA, S.L. ha impagado varias liquidaciones del OS por un importe total que asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** hasta las liquidaciones efectuadas por este operador del mes de septiembre 2022, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta por los **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de garantías que ha tenido depositadas, ni por los pagos fuera de plazo de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y, como consecuencia, el OS ha minorado un total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a los sujetos acreedores del sistema eléctrico.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.